REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

Vista Número 1095

Panamá, 16 de octubre de 2020

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.1141-AU-Elec. de 3 de mayo de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa. Rol de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que a foja 71 del expediente judicial se encuentra el Oficio 2874 calendado 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se le solicita a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que remita dentro del término dispuesto, un informe explicativo de conducta en atención a la acción promovida por la apoderada judicial de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y en donde se señala que en el presente proceso, esta Procuraduría actuará en defensa del acto acusado, aun cuando nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en el cual se impugna una resolución dictada por la entidad demandada, que en la vía gubernativa, resolvió una reclamación

presentada por la sociedad **PSA Panama International Terminal, S.A.** en contra de la demandante, con arreglo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, que hace referencia a la definición de fuerza mayor, entendida como aquellos eventos que conllevan restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualquier otra causa que

ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que aquel no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia (Cfr. página web 13 de la Gaceta Oficial 23572 de 25 de junio de 1998 y fojas 6 a 7 del expediente judicial).

B. El artículo 56 de la Resolución 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, que aprueba el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización relativo al Régimen de Suministro, que dispone que en la eventualidad que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad de un cliente o usuario, como resultado de deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora u ocasionados por otro agente de mercado, la empresa distribuidora deberá asumir la responsabilidad por la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor (Cfr. página web https://www.asep.gob.pa/wp-content/uploads/electricidad/tarifas/07 reglamentos normas/reglamento distribucion comercializacion/titulo V.pdf y fojas 7 a 8 del expediente judicial).

C. Los artículos 34 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan el procedimiento administrativo general y la definición del acto administrativo (Cfr. páginas 10 y 48 de la Gaceta Oficial 24109 de 2 de agosto de 2008 y fojas 8 a 10 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Resolución AN No.1141-AU-Elec. de 3 de mayo de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en conjunto con la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la cual se resuelve la reclamación presentada por la sociedad PSA Panama International Terminal, S.A., contra la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), como resultado de dos (2) interrupciones al servicio de energía eléctrica suscitadas el día 29 de septiembre de 2018 (Cfr. fojas 47 a 55 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.) interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución AN No.2106-AU-Elec. de 4 de julio de 2019, negándose todas las pretensiones del recurrente. Posteriormente, promovió recurso de apelación ante el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la cual fue resuelta mediante la Resolución AN No.6916-AP de 12 de agosto de 2019, que confirmó en todas sus partes la Resolución AN No.1141-AU-Elec. de 3 de mayo de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa con su notificación, el 20 de agosto de 2019 (Cfr. fojas 47 a 68 del expediente judicial).

En virtud de ello, la apoderada judicial de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.) promovió, el 18 de octubre de 2019, la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.1141-AU-Elec. de 3 de mayo de 2019, así como sus actos confirmatorios; que se ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que instruya a la sociedad PSA Panama International Terminal, S.A., la devolución a la accionante de cualquier pago realizado en virtud de las resoluciones dictadas por la entidad demandada y que dichas declaraciones tengan efecto retroactivo (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la apoderada judicial de la accionante manifiesta que la Resolución AN No.1141-AU-Elec. de 3 de mayo de 2019, sancionó a la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.) a pagar los daños causados por un evento ocurrido en una línea de media tensión (MT), cuyo mantenimiento y reparación es responsabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), lo cual, a su juicio, corresponde un hecho externo y fuera de su control, y por tanto, un hecho de fuerza mayor a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, lo cual fue obviado por la entidad demandada (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

En ese mismo orden, arguye que si bien el Reglamento de Distribución y Comercialización (Título V Régimen de Suministro), contempla que los clientes y usuarios pueden reclamar los daños

a las instalaciones y/o artefactos eléctricos de su propiedad, ello se limita a que hayan sido provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora, situación que no se ajusta al caso en estudio, ya que el acusado de ilegal carece de fundamento para determinar que la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.) debe asumir la responsabilidad por los daños de los aparatos eléctricos, cuando no existe un nexo de causalidad entre los desperfectos que alega la sociedad PSA Panama International Terminal, S.A., y alguna actuación negligente por parte de la accionante (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Por último, la demandante señala que el acto original, y sus confirmatorios, fueron dictados por la entidad demandada con prescindencia de uno de los elementos esenciales que todo acto administrativo debe contener, conforme a lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que las decisiones que pronuncie la Administración deben ser debidamente motivadas, haciendo una relación de los motivos de hecho y de derecho que fundamentan el acto. La apoderada judicial de la recurrente agrega que en el caso bajo examen, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al momento de expedir la Resolución impugnada, no detalló los fundamentos idóneos ni admitió ni practicó las pruebas pedidas por la accionante que sirvieran de sustento para aceptar la reclamación presentada por la sociedad PSA Panama International Terminal, S.A., y por consiguiente, ordenar a la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.) asumir la responsabilidad por la reparación y/o reposición de los equipos eléctricos reclamados, en consecuencia, su representada ha quedado en estado de indefensión en contravención con el principio del debido proceso (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, al realizar un análisis del acto acusado, así como de las consideraciones expuestas por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, podemos observar que

ésta última fundamentó lo dispuesto en el acto objeto de reparo, entre otras consideraciones, de acuerdo a lo siguiente:

- 5. Que de conformidad con el procedimiento para la atención de las reclamaciones del servicio público de electricidad, adoptado mediante la Resolución AN No. 5161-AU de 5 de marzo de 2012, la licenciada Orietta Lyssel Salamín Peralta, con cédula de identidad personal No. 8-723-854, en nombre de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, debidamente facultados por el Representante Legal del cliente denominado PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., sociedad anónima inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá con el folio No. 573025, y con cuenta de servicio eléctrico No.6215154-001, acudió ante esta Autoridad Reguladora, con el fin de formalizar la reclamación presentada mediante nota el 22 de enero de 2019, ante la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en concepto de otras reclamaciones;
- 7. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Edicto No. ER-ASEP-DNAU-PO-0033-2019 de 11 de marzo de 2019, notificó la reclamación del cliente denominado PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., a fin de que, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., presentará su oposición en cuanto a la reclamación y las pruebas convenientes para su defensa;
- 9. Que vistos los argumentos y pruebas aportadas por las partes al presente proceso de reclamación ante esta Autoridad de primera instancia procede a emitir las siguientes consideraciones:
 - 9.1 Tal como se señaló en los párrafos precedentes, el cliente denominado PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., solicita el reconocimiento de daños de aparatos eléctricos, daños a terceros y el pago por la paralización de operación de los trabajadores en el puerto PSA, producto de dos (2) interrupciones en el suministro eléctrico ocurridas el 29 de diciembre de 2018, cuya responsabilidad la atribuyen a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

En vista de la reclamación presentada, es necesario puntualizar que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de Electricidad, en el numeral 12 y 15 del artículo 20 conforme fue modificado por la Ley No. 68 de septiembre de 2016, establece lo siguiente:

'Artículo 20. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios público (sic) y de <u>los daños a los bienes que ésta ocasiones</u> (sic).

15. Decidir sobre las denuncias y reclamos presentados por los clientes por prestaciones deficientes de los servicios públicos, así como sobre <u>el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas</u> como consecuencia de ellos o por la falta de atención a los reclamos.'

En ese mismo, el numeral 13 del artículo 115 de la Ley 6 de 1997, por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Públicos de Electricidad, conforme fue adicionado por la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, establece lo siguiente:

'Artículo 115: Derechos...

13. Denunciar o reclamar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los daños ocasionados en su persona en la de terceros o en sus bienes, por la prestación deficiente del servicio, como interrupciones parciales o totales del fluido eléctrico o por desperfectos técnicos en los postes de transmisión o distribución eléctrica o cables eléctricos.

Los reclamos ante la Autoridad serán acogidos cuando el usuario haya agotado la instancia ante el prestador del servicio'.

Que con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es competente para conocer y decidir la reclamación por los daños a bienes del cliente, más no está facultada para conocer y decidir la reclamación por presuntos perjuicios derivados por la interrupción del suministro, es decir el daño a terceros y el pago por la paralización de operación de los trabajadores del puerto.

9.5 Ahora bien, una vez efectuado un análisis exhaustivo de la información reportada en la Base Metodológica de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, de esta Autoridad, ubicamos las incidencias No. 7509150001, 7509150002, 7509150003, 750915004, 7509150005, del 29 de diciembre de 2018, que afectó el Centro de Transformación CTI-1T-56C18 (Subestación Rodman EDIF56 / Circuito 56C18), en las que se detalla 'apertura del circuito MR con prueba negativa gestión se transfiere a puerto PSA al circuito MT ACP, ubica daño en el área de milla 2 cable subterráneo defectuoso se transfiere al puerto PSA al circuito MT a través del interruptor 4458 PSA con su carga normal'.

9.8 Al respecto, es viable acotar lo dispuesto en la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011 que reforma el artículo 23, numeral 9 del Capítulo III, por lo cual se dicta el Marco Regulatorio e

00

Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad en la República de Panamá, de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que trata 'Los deberes y obligaciones de los prestadores del servicio público de electricidad de la siguiente manera:

'Artículo 23: ...

- 9. Indemnizar por daños y perjuicios ocasionados a las personas naturales o jurídicas en su persona por lesiones o muerte, en sus bienes y/o actividades, por deficiencias en la prestación del servicio como fluctuaciones de voltaje o desperfectos técnicos o físicos en los postes de transmisión o distribución eléctrica o cables eléctricos, excepto cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor'.
- 9.9 Con fundamento en los anteriores razonamiento (sic) y en atención al precepto legal antes mencionado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, concluye, que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., deberá hacerse cargo de los equipos eléctricos reclamados por parte del cliente denominado PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. (foja 19).
- 9.10 Finalmente, en cuanto a las solicitudes formuladas por la parte actora en cuanto a diligencias de inspección en conjunto con la empresa y la ACP y la exigencia de informes técnicos, determinamos que esas diligencias son innecesarias ya que no arrojarían mayores resultados, a los ya acopiados al dossier.
- \dots ". (Cfr. fojas 47, 49 y 52 a 54 del expediente judicial). (Lo destacado es de la entidad demandada).

De la lectura de las piezas procesales de la causa que ocupa nuestra atención, observamos que el centro de la controversia gira en torno a la responsabilidad imputable a las empresas distribuidoras por los daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad de clientes o usuarios como resultado de deficiencias en la idoneidad técnica del suministro de energía eléctrica, cuando éstas se originen por caso fortuito o fuerza mayor; y la motivación de los actos administrativos que dicte la autoridad reguladora reconociendo las reclamaciones presentadas por los clientes o usuarios afectados por dichas deficiencias.

Sobre la base de las evidencias anteriores, se observa que la apoderada judicial sostiene que la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), fue sancionada por la autoridad reguladora "a pagar los daños causados por un evento ocurrido en una línea MT, cuyo mantenimiento y reparación no es de su responsabilidad sino de la ACP, lo cual es un hecho externo y fuera de su control, es decir, por un HECHO DE FUERZA MAYOR", con lo cual

se infringe el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) obvió la figura de fuerza mayor contemplada en el ordenamiento jurídico y reglamentario que rige la prestación del servicio de electricidad, la cual releva de responsabilidad a las empresas distribuidoras por las interrupciones eléctricas que se hayan originado por eventos fuera de su control (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

A este respecto, somos del criterio que lo argumentado por la demandante no se enmarca en la definición de fuerza mayor establecida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, que dice así:

"Artículo 5. Definiciones. Además de las definiciones contempladas en la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

FUERZA MAYOR: Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

...". (Cfr. página 12 de la Gaceta Oficial 23572 de 25 de junio de 1998).

Al tenor de la norma en referencia, los eventos de fuerza mayor son todos aquellos que restringen o limitan la prestación de los servicios de energía objeto de una concesión, y que se suscitan en el área donde opera la empresa distribuidora, siempre que de forma directa y principal le impidan cumplir con las obligaciones contenidas en la concesión o licencia. En este contexto, a juicio de la recurrente la causa de fuerza mayor lo constituye el hecho que el mantenimiento y la reparación de la línea MT no estaba bajo su responsabilidad, sino de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), lo cual a todas luces dista de constituirse en un incidente de fuerza mayor, puesto que en esencia la demandante lo que pretende es delegar en otro sujeto sus obligaciones como empresa distribuidora, al tenor de lo dispuesto en las normativas que rigen el servicio de energía eléctrica, las cuales fueron debidamente enunciadas en la parte motiva del acto administrativo emitido por parte de la autoridad reguladora, ahora objeto de reparo.

Tratando de profundizar, la Sala Tercera se ha referido al concepto de fuerza mayor, en el siguiente tenor:

1. Resolución de 2 de octubre de 1995

"La doctrina más autorizada que se manifiesta a través de los Comentarios al Código Civil Español y Compilaciones Forales, al pronunciarse sobre los elementos de la fuerza mayor, cuales la inevitabilidad y la imprevisibilidad, considera que en lo concerniente al ámbito de la inevitabilidad de un hecho, ésta coincide normalmente con el de su imprevisibilidad aunque éste no es consecuencia indispensable de la primera, ya que ello se observará desde la conducta exigible al deudor. Siendo ello así, suceso inevitable no es suceso materialmente inevitable, sino no un suceso inevitable según la diligencia exigible. No será inevitable por tanto lo que fue evitado por otros en iguales condiciones, ni lo será cuando el deudor hubiera podido reforzar las medidas de seguridad o de prudencia; respondiendo igualmente si el suceso era inevitable o pudieron evitarse o disminuirse sus efectos.

Por su parte la previsibilidad es considerada no desde el punto de vista de un observador externo sino del de riesgo asignado al deudor que se rige por la regla de la diligencia y por ende al deudor le corresponde el riesgo que lleva aparejado su modelo de conducta (ordinaria, profesional, etc.), que debe saberse o proveerse.

..." (La negrita es de este Despacho).

2. Resolución de 25 de mayo de 2017

"Así, el Código Civil, eh el Libro Primero, Capítulo III A, que contiene las definiciones de varias palabras de uso frecuente en las leyes, señala en el artículo o 34-D, el concepto de fuerza mayor, de la forma siguiente:

'Artículo 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.'

Ahora bien, tal como se menciona en el artículo citado, la fuerza mayor, si bien ocurre por una situación producida por hechos del hombre, ésta debe llenar la característica de que no sea posible ser resistido, es decir, que se trata de una actuación que produce un efecto de obligatoriedad o que simplemente no fuera previsible y no puedan resistirse a sus efectos.

...". (Lo destacado es nuestro).

Siendo las cosas así, resulta evidente que la accionante busca evadir sus deberes como beneficiaria de una concesión bajo el argumento que un evento de fuerza mayor lo es la responsabilidad que ésta le imputa a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), como única

responsable de la deficiencia en el mantenimiento o suministro de energía ocurrida el 29 de diciembre de 2018, y al amparo de esa premisa, pretende que esa Augusta Sala declare ilegal la Resolución AN No.1141-AU-Elec. de 3 de mayo de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que aceptó como procedente la reclamación presentada por la sociedad PSA Panama International Terminal, S.A.

Lo expresado, pone de relieve que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), se ajustó a Derecho y dentro del marco facultativo que le confiere la Ley 26 de 29 de enero de 1996, cuando aceptó la reclamación presentada por la sociedad **PSA Panama International Terminal**, **S.A.**, toda vez que sobre la base de los argumentos expuestos y el caudal probatorio aportado al proceso administrativo, se evidenció que el 29 de diciembre de 2018, se interrumpió la prestación del suministro eléctrico que afectó el Centro de Transformación CTI-1T-56C18 (Subestación Rodman EDIF56 / Circuito 56C18), por deficiencias en la prestación del servicio que ocasionaron daños a los bienes de la reclamante que deben ser indemnizados, lo cual constituye un deber y obligación de los prestadores del servicio público de electricidad, de conformidad con el artículo 23 (numeral 9) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Dado todo lo anterior, esta Procuraduría es de la opinión que los cargos de infracción señalados por la parte actora carecen de sustento, considerando que su razonamiento no corresponde a la naturaleza de los eventos de fuerza mayor definido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

Observamos también, que la recurrente señala que si bien el artículo 56 del Reglamento de Distribución y Comercialización (Título V Régimen de Suministro), dispone que los clientes podrán reclamar por daños a las instalaciones y/o artefactos eléctricos de su propiedad, la misma queda supeditada al hecho que dichas fallas "hayan sido provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora, es decir, EDEMET, por lo que en el presente caso la deficiencia en el mantenimiento o suministro es imputable a la ACP", en ese sentido, estima que el acto acusado de ilegal carece de sustento para determinar que la

sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.) tiene la responsabilidad de asumir los daños de los aparatos eléctricos de la sociedad PSA Panama International Terminal, S.A., toda vez que no existe nexo de causalidad entre los daños que alegó la reclamante y alguna actuación negligente por parte de la recurrente, como sería el mantenimiento del circuito (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Sobre el particular, consideramos pertinente señalar que tal como se desprende de la Resolución AN No.1141-AU-Elec. de 3 de mayo de 2019, y sus confirmatorios, el caudal probatorio aportado por la parte actora respecto a la cuestionada incidencia reportada el 29 de diciembre de 2018, resultó deficiente y escasa, por tanto, no pudo probar que la deficiencia en el mantenimiento o suministro no le era imputable, conforme a los supuestos que la norma legal y reglamentaria recogen, y que los daños alegados por la reclamante no correspondían a la incidencia reportada por la Base Metodológica, lo cual se sustenta en el artículo 784 del Código Judicial que dispone que le corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables (Cfr. fojas 47 y 67 del expediente judicial).

Así entonces, este Despacho estima que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), motivó debidamente el acto impugnado e igualmente analizó las pruebas que presentó la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A), incluso los argumentos presentados posteriormente al interponer los recursos de impugnación ordinarios, sin embargo, la entidad demandada no varió su decisión, pues, según se ha observado, la recurrente no acreditó de manera eficiente los hechos planteados en sus escritos que determinaran que las deficiencias en el suministro de energía eléctrica no le era imputable, conforme a los casos previstos en la legislación vigente que regula la materia.

Asimismo, esta Procuraduría considera que la accionante no ha logrado demostrar la existencia de eventos de fuerza mayor, que justifiquen su incumplimiento, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica, de conformidad con el marco legal que regula la prestación del servicio público de electricidad; en consecuencia, no ha podido corroborarse que su

invocación de inimputabilidad por fuerza mayor obedezcan a hechos que escapaban del control de la concesionaria o que fueran ocasionadas por un tercero, como alega la recurrente en su demanda.

Sobre la base de las ideas expuestas, este Despacho considera que no le asiste la razón al demandante en cuanto a la violación del artículo 56 del Reglamento de Distribución y Comercialización (Título V Régimen de Suministro), aprobado por la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006.

En ese mismo orden, es oportuno señalar que conforme se advierte en la parte motiva y parte resolutiva del acto original, y sus confirmatorios, la entidad demandada fundamenta su decisión en lo dispuesto en disposiciones legales y reglamentarias que regulan el servicio público de electricidad, tales como la Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus modificaciones, la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, entre otras, que claramente establecen que las empresas distribuidoras serán responsables de los daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad de un cliente o usuario, por deficiencias en la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica que le sean imputables, en tal sentido, deberán indemnizar los daños y perjuicios causados, todo lo cual fue debidamente constatado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), tal como se anota en el informe explicativo de conducta remitido al Tribunal (Cfr. fojas 72 a 80 del expediente judicial).

Las reflexiones anteriores nos permiten concluir que el acto administrativo emitido por la autoridad reguladora, en ejercicio de su función administrativa, contiene las consideraciones de hecho o de derecho que sirvieron de fundamento de su decisión, respetando los elementos esenciales definidos por la Ley, como lo son la referencia a los antecedentes y el derecho aplicable; el procedimiento y los trámites seguidos al efecto, entre otros aspectos de vital relevancia para la constitución del acto conforme al ordenamiento jurídico.

Por ende, el acto administrativo impugnado se ha dictado conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo y el debido proceso, según lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el que la demandante ha podido ejercer su derecho de defensa, haciendo uso oportuno de los recursos que dispone la ley, reconsideración y apelación, ante la entidad

14

demandada, quien luego confirma su decisión mediante resolución motivada, con lo cual se agota

la vía gubernativa y permite, posteriormente, a la accionante acudir a la Sala Tercera.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita

respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la

Resolución AN No.1141-AU-Elec. de 3 de mayo de 2019, emitida por la Dirección Nacional de

Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con la Dirección

Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

(ASEP), y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

V. Pruebas.

A. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se

aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del

expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de

la institución demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigobelto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General

Expediente 881-19